

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia CIRCULAR

Como quiera que, a pesar de la Circular de 26 de Julio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 28, en la que ordenaba a los Alcaldes de la provincia que, a la mayor brevedad, remitiesen a este Gobierno civil una relación de las personas que componen cada Ayuntamiento, con expresión de los cargos que cada una ejerce, son varios los que todavía no lo han hecho; por la presente llamo la atención de los que se encuentren en este caso para que lo hagan sin pérdida de tiempo; bien entendido, que, a aquellos que no lo cumplimenten dentro de un plazo de diez días, a contar de esta fecha, les impondré la sanción a que haya lugar.

Segovia, 7 de Agosto de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Gobernación

REAL ORDEN

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio sobre el procedimiento de constitución de entidades locales menores y de Municipios que establecen el Estatuto municipal y el Reglamento de términos y población municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que una vez constituida una entidad local menor, la Junta vecinal o parroquial que le corresponda será designada por el Gobernador civil de la provincia, entre los vecinos más capaces y solventes, en tanto no esté ultimado el Censo electoral y no sea posible, por ello, la celebración de elecciones.

2.º Que la petición de segregación

a que se refiere el párrafo segundo del artículo 18 del mencionado Reglamento podrá hacerla la Junta vecinal o parroquial respectiva, sin que sea precisa su ratificación expresa por la mayoría de los vecinos, en aquellos casos en que la entidad local menor se hubiese constituido por petición directa de tales vecinos, salvo cuando la mayoría de éstos se opongan a la segregación.

3.º Que los expedientes de constitución de entidades locales menores y alteración de términos municipales tendrán siempre carácter de preferentes para su tramitación y resolución por las Corporaciones y organismos correspondientes, los cuales incurrirán en responsabilidad cuando a falta de plazo legal expreso, dejasen transcurrir sin proveer el que prudencialmente parezca indispensable en cada caso para la oportuna convocatoria ordinaria o extraordinaria, si fuese menester esta última.

De R. al orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo-Sotelo.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1924.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia Contribución industrial

CIRCULAR

Observa esta Administración que es considerable el número de bajas que se presentan en las Alcaldías por cesación en el ejercicio de industrias comprendidas en las tarifas unidas al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, y en evitación de las responsabilidades que señala el párrafo 6.º del artículo 172 del antes mencionado Reglamento, llamo la atención de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que al dar cumplimiento a lo que determina el artículo 121, en su párrafo 2.º del Reglamento vigente del ramo, cuiden muy especialmente de que se compruebe la exactitud de las bajas, teniendo en cuenta que se exigirá por esta Administración la responsabilidad que corresponda si al girarse la visita al tributo en los pueblos de esta provincia por los funcionarios de la Inspección de Hacienda, se tuviera conocimiento de que las Autoridades locales amparaban la ocultación de

cualquier industria o comercio que se ejercieran en sus respectivos términos municipales, causando al Tesoro público los perjuicios que supone el dejar de percibir aquellas

cantidades que legalmente le corresponden.

Segovia, 5 de Agosto de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Reemplazos.—Prórrogas de incorporación a filas

Determinado por Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 1.º del actual (D. O. del día 2 del mismo), el número de prórrogas de incorporación a filas que pueden concederse a la Caja de Reclutas de esta Capital, número 93, la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia se constituirá en sesión pública en la Casa Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial, el día 20 del presente mes y hora de las once de la mañana, para examinar y resolver, respecto de las peticiones presentadas y admitidas, a los mozos cuyos nombres, reemplazos y pueblos a que pertenecen, se relacionan a continuación:

Table with 3 columns: Nombres de los mozos, Reemplazo, and Pueblos a que pertenecen. Lists names like Mariano de Pablos Gómez, R. bustiano Yagüe de Frutos, etc., with their respective reemplazo years and hometowns.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo 280 del reglamento de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército. Segovia, 5 de Agosto de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

Reglamento de obras, servicios y bienes municipales

(Conclusión)

TITULO III

DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA POR UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 105. La expropiación forzosa de la propiedad inmueble por utilidad pública municipal podrá aplicarse únicamente a las obras enumeradas en el artículo 180 del Estatuto y a la municipalización de servicios, con arreglo al artículo 172 del mismo; en lo no previsto por el Estatuto y este Reglamento, regirán las leyes de Ensanche de 1892 y de saneamiento o mejora interior de poblaciones de 1895, con sus Reglamentos respectivos, y en su defecto, la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879. El número 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1895, solo será aplicable a las obras de saneamiento o mejora interior que se efectúen en poblaciones mayores de 20.000 almas.

Sin embargo, en cuanto a las obras y proyectos que se hallasen en curso o estuviesen aprobados con anterioridad al 1.º de Abril de 1924, los Ayuntamientos y concesionarios podrán optar por la aplicación de la anterior legalidad o de la que establecen el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 106. Las expropiaciones que se lleven a cabo con arreglo al Estatuto y este Reglamento serán siempre absolutas; esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa o indirectamente al inmueble, de modo que ultimada la expropiación, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto.

Artículo 107. La aprobación definitiva del proyecto de obras o de municipalización lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras y la de la necesidad de ocupar los inmuebles comprendidos en la zona, que deberá fijarse en el expresado proyecto, observando las prescripciones de los artículos 15, 26 y 33 de este Reglamento.

Artículo 108. Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este título, cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, lo que deberá hacer en el plazo de ocho días, mediante una sencilla proposición. Si el expropiante la estima razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Artículo 109. Caso de no estimar aceptable el precio propuesto por el propietario, el Ayuntamiento o entidad expropiante formará para cada finca o parte de finca que hubiese de ser expropiada una hoja de aprecio, en que consignará la cantidad alzada y libre de gastos que ofrezca al interesado por todos conceptos, haciendo constar los fundamentos de la propuesta.

Esta hoja será entregada directamente al interesado o su representante legítimo exigiendo recibo, en el cual conste la fecha de entrega. Si en el término de tres días no fuese habido el interesado, se publicará la hoja de aprecio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radica la finca, y en el del último domicilio conocido, así como en el tablón de edictos de la Corporación municipal, contándose para todos los efectos como fecha de entrega la de la publicación, y entendiéndose en lo sucesivo las diligencias de expropiación con el Ministerio fiscal.

Dentro del término de quince días cada interesado deberá contestar aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta. Toda aceptación condicional se tendrá por nula. Transcurrido el término sin recibir respuesta se entenderá aceptada la oferta.

Artículo 110. En el caso de aceptación expresa de la cantidad ofrecida en la hoja de aprecio, se abonará su importe en la forma y plazo que se convenga, y realizado el pago se tomará posesión de la finca o de la parte expropiada.

En el caso de aceptación presunta, se hará en la Caja general de Depósitos o en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el depósito del importe consignado en la hoja de aprecio, a nombre del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Cumplido este trámite se procederá a la ocupación del inmueble.

Artículo 111. Cuando el propietario rehusa el ofrecimiento del expropiante quedará obligado a presentar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento otra hoja de tasación, firmada por su perito, en que razone los motivos de su disconformidad y declare:

a) La renta bruta de la finca y la renta líquida que tenía con dos años de antelación a la fecha indicada en el párrafo tercero del artículo 186 del Estatuto. Se entenderá como fecha de iniciación de un proyecto la del acuerdo municipal, mandando formarlo o autorizando su estudio.

b) La valoración aceptada por la Hacienda en el momento a que se refiere el apartado anterior, ya se encuentre la finca catastrada o amillorada.

c) El aumento de valor que, a su juicio, haya podido tener la finca en los dos años a que alude el mismo apartado y los datos que lo justifiquen.

d) Cuantos antecedentes estime oportunos para la más justa aplicación del artículo 187 del Estatuto.

Artículo 112. En posesión la oficina municipal a quien compete este servicio de las hojas de aprecio formadas por el Ayuntamiento y el propietario, el Alcalde dispondrá que en el plazo de ocho días se reúnan los peritos que redactaron ambos documentos para intentar un acuerdo, procediendo, si llegara a obtenerse, y con la conformidad de los interesados, al pago y a la ocupación del inmueble, previa la modificación de la hoja de aprecio que corresponda y firma del acta en que se haga constar, y consignando en ésta en caso de disconformidad, los motivos fundamentales de la discrepancia.

Artículo 113. Desde que se plante formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, el Ayuntamiento o quien sus derechos represente, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito, en la Caja general, en la Delegación de Hacienda de la provincia o en el Banco de España, de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada a la finca, con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100.

Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual a la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondería a la totalidad de la finca, según el párrafo anterior.

Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada a razón del 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se hará liquidación de inte-

reses. Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación hayan de percibir, en cada caso, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según el párrafo 1.º de este artículo y en el caso de expropiación parcial, la entrega de la tasación hecha por el perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual y teniéndolo todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 114. Planteada la divergencia entre ambas partes, expropiante y expropiada, cuando se trate de las obras de saneamiento o mejora interior de poblaciones comprendidas en la ley de 18 de Marzo de 1895, el Ayuntamiento podrá optar entre el procedimiento fijado en el Estatuto y desarrollado a continuación y la constitución del Jurado especial que regulan los artículos 25 al 44 de dicha ley y los correlativos del Reglamento para su ejecución, que se aplicarán íntegramente.

Artículo 115. Cuando no se llegue al acuerdo entre los interesados, y salvo el caso en que intervenga el Jurado especial a que hace referencia el artículo anterior, el Alcalde oficiará al Juez de primera instancia del partido para que designe el perito tercero, lo que deberá hacer de oficio dentro de los ocho días. El Juez consignará su aceptación y la participará al Alcalde sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Artículo 116. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Alcalde solicitará directamente del Delegado de Hacienda de la provincia una certificación de la renta o en su caso del líquido que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el que corre, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución que se le haya impuesto y sus recargos municipales en igual tiempo.

Si se trata de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de contribución, la Delegación de Hacienda procurará consignar en el certificado la cuantía de la que le correspondería si no existiese la exención.

Si los datos respecto a la contribución aparecieren englobados con los de otros inmuebles del propio dueño, enclavados en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda procurará hacer el desglose necesario para deducir los correspondientes a la finca de que se trate.

Al mismo tiempo, el Alcalde solicitará del Registrador de la Propiedad del partido certificación de los datos que en su oficina obren relativos al inmueble, entre ellos el nombre de la persona a cuyo favor esté hecha la inscripción, cargas y servidumbres que graven la finca o que ésta tenga a su favor y condiciones de los arrendamientos inscriptos.

Las Delegaciones de Hacienda y los Registros de la Propiedad deben expedir las certificaciones en el plazo máximo de un mes.

Artículo 117. Con los datos a que se refiere el artículo anterior, los que obren ya en el expediente y los que existieran en el Ayuntamiento, el perito tercero, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de edificios, solares o fincas rústicas, capitalizará la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto, del 4

al 6 por 100, según la situación y circunstancias del inmueble, agregando el 10 por 100 de la cifra resultante.

2.ª Cuando se trate de aguas, tomará en cuenta el valor de los aprovechamientos de que sean objeto en el momento de la tasación.

3.ª Para la tasación de los derechos reales, derechos de arrendatarios y de comerciantes e industriales, en las obras de saneamiento o mejora interior, se tendrán en cuenta las reglas del artículo 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895.

4.ª Cuando se den los requisitos que marca el artículo 187 del Estatuto, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un 25 por 100, teniendo en cuenta aquel precepto y especialmente el valor que hubiesen alcanzado en las ventas realizadas en el último quinquenio las fincas inmediatas.

Artículo 118. Será computable y satisfecho al expropiado el importe de las mejoras necesarias que haya llevado a cabo en el inmueble, entre la fecha de iniciación del proyecto y la de tasación, siempre que dichas mejoras se hubiesen realizado con conocimiento y autorización del Ayuntamiento o concesionario en su caso. El expropiante deberá resolver sobre dicha autorización en término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que se solicite. Si transcurrido este plazo sin que recaiga acuerdo, se entenderá concedida la autorización, sin ulterior recurso. Si el acuerdo es denegatorio, el expropiado podrá impugnarlo durante ocho días, instando arbitraje pericial en la siguiente forma:

a) Cada parte designará un perito, dentro de los ocho días siguientes a la impugnación y a presencia de estos peritos el Alcalde insaculará, dentro del quinto día, un perito tercero, que presidirá el arbitraje.

b) También se designarán por sorteo los otros dos peritos cuando las partes no ejerciten su derecho a nombrarlos en el plazo señalado.

c) Dichos peritos resolverán por mayoría en plazo de quince días, y su decisión será inapelable.

Artículo 119. Una vez recibida la certificación del perito tercero a que se contrae el artículo 115 de este Reglamento, el Alcalde la unirá al expediente y remitirá éste al Gobernador civil de la provincia, el cual, en vista de lo actuado y oyendo al Abogado del Estado, dentro del plazo de treinta días, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándola a cada interesado.

Esta resolución se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia cuando sea consentida por las partes. Contra ella se dará el recurso contencioso-administrativo, por los motivos que establece el artículo 35 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Artículo 120. Cuando el expropiante no abone ni en su caso deposite el precio convenido o fijado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del convenio o a la del justiprecio, se entenderá caducado el expediente de expropiación, en cuanto al inmueble o derecho de que se trate, debiendo el expropiante satisfacer el importe de los daños y perjuicios causados al expropiado, así como los gastos legalmente abonados por éste.

En todo caso, el expropiado, tendrá derecho a percibir, además del precio en que fuere valorada la finca, un 3 por 100 como precio de afección.

Artículo 121. Las tasaciones hechas conforme a este Reglamento serán valederas durante el plazo de

eis años, contados a partir de la fecha de iniciación del proyecto.

Si antes de la ocupación de la finca hubiese transcurrido dicho plazo podrá seguir el expediente de expropiación, pero los justiprecios, y en su caso los depósitos previos, deberán acomodarse a las bases de valoración que, con arreglo al Estatuto y este Reglamento y en relación con cada finca, resulten en el momento de la ocupación temporal o de la tasación.

Artículo 122. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las tasaciones serán valederas durante el plazo de diez años contados desde la fecha de iniciación del proyecto, si el expropiante hubiese hecho la ocupación del inmueble, y constituido el depósito previo correspondiente dentro de los seis primeros años de dicho plazo.

Transcurridos los diez años indicados, sin que tenga lugar el pago, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 123. Se estará a lo establecido por las disposiciones generales vigentes para determinar quiénes pueden intervenir como peritos en las expropiaciones de carácter municipal, cuáles han de ser sus honorarios y a quién corresponde abonar los que se hayan devengado.

La intervención de los funcionarios municipales en los expedientes de expropiación será gratuita para los particulares a quienes la expropiación afecte.

Artículo 124. En la transmisión de dominio de los muebles expropiados por los Ayuntamientos o concesionarios, en su caso, como consecuencia de expropiaciones forzosas tramitadas conforme al Estatuto y disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, se considerará como documento auténtico para verificar la inscripción en el Registro de la Propiedad el acta de inscripción, del inmueble ocupado debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañada del correspondiente resguardo del depósito efectuado, teniendo estos documentos todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiado.

Artículo 125. Cuando se trate de aplicar la expropiación forzosa al saneamiento de habitaciones insalubres en virtud del artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y de la ley de 10 de Diciembre de 1921, el Ayuntamiento, al poner en conocimiento del propietario, en cumplimiento del artículo 61 de dicha ley, el plan de obras y su presupuesto, le conminará para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta. En el caso de que no lo acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento envía a el expediente a la Comisión sanitaria provincial, que resolverá en el término de un mes, si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del inmueble insalubre.

Hecho esto, las diligencias para expropiación forzosa del mismo, se ajustarán a lo dispuesto en este título, sin más modificación que la de tenerse en cuenta que el perito municipal y el tercero en su caso, al formular la hoja de tasación respectiva, el demérito que en el precio de la finca signifique su insalubridad, que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarla en salubre.

Antes de proceder a la demolición de las fincas declaradas insalubres, los Ayuntamientos deberán proporcionar

vivienda adecuada a los moradores de la declarada insalubre.

Cuando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo o grupos de casas, se formará por los Ayuntamientos un proyecto de urbanización parcial del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa a lo dispuesto en este artículo.

Aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) Madrid, 14 de Julio de 1924.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 16 de Julio de 1924.)

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

Ilmo Sr.: La reserva del derecho concedido al Gobierno por el artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual para impedir que sin su autorización expresa se publiquen sueltos, ni en colección las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos, reserva de la que ya se hizo uso por Real orden de 8 de Marzo último, con relación al Estatuto municipal, parece que debe ejercitarse también con motivo de la publicación del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de hoy, pues la innovación fundamental que introduce en el sistema que venía rigiendo en dicha materia en el ramo de Hacienda exige que no se publiquen textos ni comentarios precipitados que, pretendiendo sustituir oficiosamente la facultad privativa del Poder ejecutivo para la interpretación y aplicación de las leyes, pudiesen determinar desviaciones del espíritu e intención de este Directorio Militar en la implantación de las normas procesales que en dicho Reglamento se regulan.

Es conveniente también dejar un interregno suficiente de tiempo para que la práctica vaya evidenciando aquellos extremos que deban retocarse o aquellos vacíos que deban suplirse. Mediante la reserva de dicha propiedad intelectual, el Tesoro público podrá obtener un ingreso que, aunque pequeño, a nadie corresponde con más derecho que al Estado.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, queda terminantemente prohibida a los particulares la publicación del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto de esta fecha; así como también la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.

Segundo. Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se procederá a publicar una edición de ejemplares del expresado reglamento y a disponer lo conveniente para su venta al público, llevando la oportuna cuenta de ingresos y gastos.

Tercero. El producto líquido que se obtenga de la venta de la expresada edición se ingresará antes de fin del ejercicio económico corriente en concepto de recursos del Tesoro.

D. Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del 31 de Julio de 1924)

Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Departamento ministerial por D. Gustavo La Pietra y don José Peñafér Llimona, solicitando se declare oficialmente que el nuevo procedimiento «Aeternitas» para la conservación de cadáveres es utilizable de igual modo que los métodos de embalsamamiento actualmente establecidos con sujeción a los dos modelos fijados por el párrafo noveno del artículo 131 de la vigente Instrucción general de Sanidad pública:

Resultando que a la referida instancia se acompaña:

1.º Nota explicativa del procedimiento «Aeternitas», detallando la manera de operar y los líquidos y sustancias que en él se emplean.

2.º Copia legalizada de un acta notarial, en la que se hace constar que el 19 de Febrero de 1917 fué depositado en una urna en el Hospital Clínico de Barcelona el cadáver de un hombre con objeto de conservarle mediante el procedimiento «Aeternitas».

3.º Una certificación firmada por el Doctor Martínez Vargas, referente a observaciones científicas efectuadas durante siete años en el cadáver encerrado en una urna en el Hospital Clínico de Barcelona para ensayar en él el procedimiento «Aeternitas».

4.º Certificado del Catedrático de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, en el que se consignan los mismos hechos afirmados por el Doctor Martínez Vargas.

5.º Copia legalizada de un acta notarial haciendo referencia a que el día 1.º de Enero de 1918 fué metido dentro de una urna de cristal, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, el cadáver de un hombre con objeto de experimentar los efectos conservadores del procedimiento «Aeternitas».

6.º Certificación del Articulador anatómico de la Facultad de Medicina de Madrid, en el que estudia las modificaciones observadas durante seis años en el cadáver introducido en la urna en 1.º de Enero de 1918.

7.º Dos fotografías del cadáver existente en el Hospital Clínico de Barcelona sometido al procedimiento «Aeternitas»:

Resultando que la Real Academia de Medicina informa:

1.º Que el procedimiento de momificación y embalsamamiento conocido con el nombre de «Aeternitas» es de positivos resultados prácticos.

2.º Que las experiencias realizadas en el Hospital Clínico de Barcelona y en la Facultad de Medicina de Madrid demuestran que se ajusta a lo exigido por la Instrucción de Sanidad vigente, que en el modelo número 2 de embalsamamiento pide que éste dificulte la corrupción del cadáver por un espacio de tiempo que no baje de cinco a diez años y que garantice su inocuidad y asepsia.

3.º Que el procedimiento de referencia puede y debe ser considerado como prácticamente beneficioso y utilizable de igual modo que cualquiera otro de los actualmente establecidos y aceptados por la Instrucción de Sanidad vigente:

Considerando que todos los informes relacionados coinciden en afirmar que el embalsamamiento y momificación de los cadáveres se obtiene por el procedimiento «Aeternitas» de un modo no menos perfecto que cualquiera de los ya conocidos y generalmente usa los, tienen sobre éstos algunas ventajas técnicas que le hacen más expeditivo, más breve y, sobre todo, le quitan ese aspecto de autop-

sia que con sus incisiones, inyecciones y vendajes hacen del embalsamamiento una operación que sólo en casos extremos es aceptada por la familia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el procedimiento «Aeternitas» puede emplearse de igual modo que cualquiera de los actualmente utilizados, con sujeción a los dos modelos que fija el párrafo noveno del artículo 131 de la vigente Instrucción general de Sanidad pública para la conservación temporal y para el embalsamamiento completo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Teniendo presente las repetidas quejas elevadas a este Ministerio por diferentes Colegios Médicos y Farmacéuticos y por «La Especialidad Farmacéutica», solicitando oportuno correctivo para los explotadores de algunas especialidades farmacéuticas que, guiados por el excesivo afán de lucro, conceden tantos por ciento, dádivas, regalos, etc., a los Facultativos que las prescriban, y considerando lesivos para la moral y ética profesionales estos ofrecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda terminantemente prohibida toda propaganda directa o indirectamente remunerada, dirigida a los Facultativos que las ordenen.

2.º Se procederá a la clausura de aquellos Laboratorios cuyos propietarios contravengan esta disposición, anulándose el registro de las especialidades correspondientes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 24 de Julio de 1924.)

Fomento

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Mejoras Pecuarias

Excmo. Sr.: Vista la exposición formulada por la Asociación general de Ganaderos del Reino, en solicitud de que se dicten disposiciones de carácter general complementarias del Real decreto de 5 de Junio último sobre régimen de vías pecuarias:

Resultando que dicha Corporación en su escrito fecha 24 de Junio pasado, expone que los preceptos de la nueva disposición son de dos clases: unos que tienen carácter esencialmente procesal y los restantes que tienen carácter sustantivo, y que para que las vías pecuarias lleguen a su estado de deslinde definitivo, ha de transcurrir un largo período para poder llevar a término las operaciones ordenadas de clasificación y deslinde de todas las vías pecuarias, por lo que durante este período de transición será preciso atender no sólo a la clasificación y trabajos de deslinde por provincias sino a la conservación de las vías pecuarias en el resto de España, y en este estado transitorio precisa tener en cuenta dos aspectos: uno que se refiere a los deslindes ya en planta, bien pendientes de aprobación ante las Autoridades correspondientes o en recursos ante los Tribunales con-

tenciosos, y otro para dar medios a la Admistración para defender las vías pecuarias y proteger el tránsito de los ganados hasta que le corresponda su definitiva clasificación y deslinde.

Resultando que por los Gobiernos civiles, se han elevado a este Ministerio diferentes consultas que se refieren principalmente a la transición del régimen antiguo al nuevo, para contestar las cuales precisa promulgar disposiciones de carácter general que tracen las normas a que haya de ajustarse:

Considerando que aunque el Real decreto de 5 de Junio último establece que debe proceder al deslinde definitivo de las vías pecuarias su clasificación en necesarias e innecesarias, es indudable que dado el tiempo que necesariamente habrá de emplearse para realizar esta labor en toda España, no puede la Administración en tanto dejar aquellas a merced de los usurpadores ni desatender las justas y constantes peticiones que se reciben para el restablecimiento de vías intrusadas:

Considerando que conviene complementar lo establecido en los artículos 8.º, 9.º y 10, a fin de que los propietarios afectados por el deslinde puedan interponer el recurso que les concede el último de los artículos citados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en los deslindes de vías pecuarias comenzados a efectuar o que realizados ya se hallen pendientes de resolución en la fecha del Real decreto último, deberán aplicarse en cuanto a las partes sustantivas sobre la reivindicación administrativa, los preceptos del Real decreto de 5 de Junio, y en cuanto a los procedimientos, los del derogado Reglamento de 13 de Agosto de 1872.

2.º Cuando por usurpaciones de una vía pecuaria o en varias de un término que no están anteriormente deslindadas se dificultara el paso de los ganados, podrá ser acordado su deslinde conforme a los preceptos contenidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 5 de Junio último, aunque aún no estuviera efectuada la clasificación, sin que se prejuzgue ésta y sin perjuicio del deslinde definitivo que habrá de realizarse después que aquélla tenga efecto.

Estos deslindes se efectuarán previa petición de la Asociación de Ganaderos y acuerdo del Gobernador civil o resolución de la Dirección de Agricultura, oyendo previamente a aquella entidad.

3.º Que cuando las usurpaciones se cometieran en vías ya deslindadas, se aplicarán los preceptos del artículo 11 del Real decreto de 5 de Junio último, sin prejuzgar tampoco la clasificación.

4.º Que recibidas en el Ayuntamiento las actas de deslinde conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Junio último, el Secretario del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad y en el plazo de tres días de recibidas las actas, anunciará por edicto y notificará por papeleta a los que aparecieran intrusos en las actas y sean vecinos, residentes o tengan representantes legales en el término, el plazo por que aquéllas están expuestas al público para que puedan hacer uso de su derecho.

En el caso de formularse reclamaciones, serán éstas informadas por el Ingeniero o Perito que hubiera practicado el deslinde antes de ser elevadas al Gobernador civil.

De orden del señor Subsecretario lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1924.—El Director general, José Vicente Arche. Señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino. (Gaceta del 28 de Julio de 1924.)

2184

Inspección provincial de primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

Todas las disposiciones vigentes desde la Ley de 1857 hasta las resoluciones más recientes, señalan a los Municipios, como obligación preferente, la instalación de las Escuelas nacionales en locales dotados de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas y la conservación vigilante y cuidadosa de esos locales; no solo con el fin, de tan enorme trascendencia social, de defender la salud de los niños situándolos en un medio sano, sino también con el propósito de que la función de educar, de un valor tan decisivo en la vida del pueblo, se realice en un ambiente de dignidad, de exterior decoro indispensable para asegurar su eficacia.

Es una realidad dolorosa que los locales escolares de esta provincia, en su gran mayoría, no responden ni a aquel imperativo de la higiene, ni a estas exigencias de extrema dignidad y decencia imprescindibles en todo edificio destinado a la enseñanza. No es propósito de esta Inspección, sin embargo, señalar concretamente indudables negligencias de los Municipios en este aspecto, el más fundamental, sin duda, de la obra de regeneración de la vida local, que a aquellas incumbe. Por el contrario pretendemos con esta Circular alentar toda posible iniciativa de los Municipios en beneficio de sus respectivos locales Escuelas con el fin de llegar a la rápida solución definitiva del problema tal como en cada localidad se presente. Esta es más obra de voluntad y energía que de grandes recursos económicos. Y en prueba de ello, conviene que destaquemos aquí con el efusivo aplauso que su actuación merece, los nombres de la villa de Cantalejo, que acaba de realizar un máximo esfuerzo para instalar dignamente sus Escuelas graduadas, de El Espinar, que cada año consigna en sus Presupuestos nuevas cantidades para atenciones de enseñanza; de Turégano, Tizneros, Bercimuel, Madroa, que aumentan el número de sus Escuelas y de esos Municipios que por modestos son más meritorios, como Collado Hermoso, La Losa, V. gas de Matute, Cozuelos, La Salceda, Santo Domingo de Pirón y algunos otros que con sus exclusivos medios han levantado edificios de nueva planta, para sus Escuelas, dotados de las condiciones técnicas más indispensables. Es preciso que este patriótico ejemplo cunda y se termine para siempre con el bochorno de esas Escuelas instaladas en locales inmundos, mal conservados y faltos de toda higiene.

Con este propósito esta Inspección invita a los Alcaldes de la provincia a que estudien, con los asesores técnicos necesarios, las posibles soluciones del problema de instalación u organización de las Escuelas de sus respectivos pueblos, y que con la mayor urgencia, y previa consulta con la Junta local correspondiente, ordenen por lo pronto, que se realicen, durante las actuales vacaciones caniculares, las reparaciones indispensables en los locales escolares para que reúnan las condiciones precisas de capacidad, ventilación e iluminación y, desde luego, cumplan en estos días,

la obligación legal de blanquear y desinfectar el recinto de las Escuelas. Confiamos en que sin medida alguna de severidad los Municipios de Segovia, sabrán cumplir sus deberes para bien de la cultura pública y de la salud de los niños, pero deben tener advertido que la Inspección no autorizará la reapertura de las clases en el próximo mes de Septiembre en aquellas Escuelas en las que, por lo menos, no se haya realizado el indispensable blanqueo y desinfección, si así lo comunican los Maestros interesados.

Segovia, 6 de Agosto de 1924.—El Inspector Jefe, Antonio Ballesteros.

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera Enseñanza de la provincia.

2187

Alcaldía de Olombrada

Aprobadas en la sesión ordinaria del día de ayer por la Comisión permanente, las cuentas municipales de este distrito, relativas al período comprendido desde 1.º de Abril de 1923 al 30 de Junio último, quedan expuestas al público por quince días,

Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar

2135

Pueblo de Samboal

Año de 1923-24

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA

EDICTO

Don Pablo Gutiérrez Gómez, Auxiliar del Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes a los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho año, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 7 de Abril, se ha dictado la siguiente

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. —Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	IMPORTE DEL DESCUBIERTO		TOTAL
		Por cuotas	Por recargos	
		Pts.	Cts.	Pts.
202	Saturnino Yusta.....	69	84	80
205	Mariano Arranz Sastre.....	2	32	2
213	Ramona Alonso.....	2	78	3
232	Anastasio Arranz.....	2	32	2
233	Felixa Arranz.....	9	76	11
234	Mariano Álvarez.....	1	39	1
246	Juan de Pedro Muñoz.....	1	86	1
252	Marcelino de la Nava.....	93		108
257	Federico de la Calle.....	3	48	4
272	Jacinto Herranz.....	5	16	5
277	Juan Laguna Alonso.....	3	25	3
280	Agustín Laguna.....	2	32	2
282	Miguel Llorente.....	15	28	17
292	Gil Monjas.....	3	92	4
293	Nemesio Muñoz.....	12	32	14
295	Vicente Muñoz Muñoz.....	3	25	3
319	Segundo Sastre.....	1	98	2

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en San Martín y Mudrián.

Samboal, 23 de Julio de 1924.—El Auxiliar, Pablo Gutiérrez.

IMPRESA PROVINCIAL